

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00069 00

Examinada la subsanación a la demanda en reconvención, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contrademanda declarativa reivindicatoria formulada por *Luis Enrique Briceño Mateus* contra *María Eudelia Briceño Olarte*.

SEGUNDO: Dar a la citada demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado a la demandada en reconvención por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia a la accionada por estado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7efcce99cdeffc9f95b95eba59a5b1f0551072c06f29394c9299e377de5b817b

2019-00069-00

Documento generado en 02/02/2021 04:26:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00014 00

Examinada la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, en el ejecutivo acumulado promovido por la *Fundación Santafé de Bogotá* contra *Comeva Entidad Promotora de Salud S.A.*, se verifica el cumplimiento de las exigencias legales, y es procedente de acuerdo con el numeral 2 artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decreta la suspensión del citado proceso hasta el 30 de abril de 2021.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, téngase en cuenta, que en la providencia del 9 de junio de 2020, se adoptó esa decisión.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00418c12c71e43fe4e52991714e039242b4607640ec6dae5a61cc85da0623730
Documento generado en 02/02/2021 04:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
 Radicado 11001 31 03 032 2021 00011 00

Al revisar la demanda ejecutiva y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por el *Edificio Torres de Jannan – Propiedad Horizontal* contra *Construcciones Jannan III S.A.S. en Liquidación*, se advierte la inviabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Al respecto se observa, que las pretensiones se concretan a que se ordene a la sociedad accionada, realizar de forma correcta, adecuada y definitiva las obras al sistema eléctrico de la propiedad horizontal, para poder obtener de la entidad correspondiente la certificación RETIE; además, se reclama el pago de la suma de \$92`528.000, que la ejecutada se obligó a cancelar por “[...] *los costos generados por el servicio prestado de energía, mientras el EDIFICIO TORRES DE JANNAN III P.H., se este alimentando por la red provisional*”; y el valor del \$200`000.000, por concepto de perjuicios.

Al analizar el título base de la ejecución, que corresponde al acta de conciliación del 29 de mayo de 2018 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se aprecia que en lo atinente al sistema eléctrico de la propiedad horizontal solo se pactó lo siguiente:

“[...]”

<i>Informe técnico</i>		
<i>No.</i>	<i>Requerimiento</i>	<i>Fecha de entrega</i>
SISTEMA ELÉCTRICO		
54	<i>Se dese debe garantizar el adecuado funcionamiento de los sensores y la buena iluminación en todos los puntos del sótano y acceso al edificio.</i>	<i>DEPENDEN DE CODENSA</i>
55	<i>Se deben cambiar los bombillos incandescentes por fluorescente, ahorrador leed según la norma.</i>	<i>DEPENDEN DE CODENSA</i>
56	<i>Los electrodos de puestas a tierra que se encuentran en el edificio se encuentran totalmente cubiertos. De acuerdo con la norma CODENSA (AE280, ítem 7.2.7.3, y AE281), La parte superior del electrodo enterrado debe quedar a 15 cm de la superficie como mínimo. Se deben corregir</i>	<i>DEPENDEN DE CODENSA</i>
57	<i>No se cuenta con planos eléctricos del edificio</i>	<i>DEPENDEN DE CODENSA</i>

58	<i>Todos los tableros deben estar debidamente identificados</i>	<i>DEPENDEN DE CODENSA</i>
59	<i>Los costos generados por el servicio prestado de energía mientras el edificio se esté alimentando por la red provisional están a cargo del constructor tal como se indica en la declaración del constructor ante CODENSA</i>	<i>DEPENDEN DE CODENSA</i>
60	<i>Una vez instalados los medidores definitivos se debe entregar la certificación RETIE</i>	<i>DEPENDEN DE CODENSA</i>

El día 30 de junio de 2018, CONSTRUCCIONES JANNAN III S.A.S. radicará ante CODENSA los documentos correspondientes a las certificaciones REITE.

De recibir alguna observación por parte de CODENSA, CONSTRUCCIONES JANNAN III S.A.S. se compromete a realizar las obras correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido de las observaciones. Si las obras civiles fueren de complejidad, se dará un plazo máximo de cuatro (4) meses para llevarlas a cabo.

Una vez radicados los documentos, CONSTRUCCIONES JANNAN III S.A.S. esperará la notificación para la visita del ente certificador.

CONSTRUCCIONES JANNAN III S.A.S. se compromete con EDIFICIO TORRES DE JANNAN III-PROPIEDAD HORIZONTAL a presentar el día 5 de cada mes, un informe del estado de este trámite.

- Las multas que se lleguen a imponer por mal uso de la red provisional de energía, serán a cargo de CONSTRUCCIONES JANNAN III S.A.S."*

Lo anterior evidencia, que la obligación no es exigible, porque no se indicó una fecha de entrega de las obras que la convocada se obligó a realizar, pues al respecto solo se señaló "*depende de Condesa*", sin que sea viable tomar el 30 de junio de 2018, pues solo se acordó que ese día se radicaría los documentos correspondientes a la certificación RETIE.

Tampoco se aprecia de manera expresa, que la accionada se hubiera obligado a pagar "*[...] los costos generados por el servicio prestado de energía, mientras el EDIFICIO TORRES DE JANNAN III P.H., se esté alimentando por la red provisional*", pues solo aparece estipulado el compromiso de cancelar las multas que se llegaren imponer por el mal uso de la red provisional de energía.

Ante dicha circunstancia y al no cumplir el título con las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, se hace imposible librar la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da57112e7cfd6f8f4e23fae0794882f3e8dbcf95ec262ca3283ce2dc72c67ed

Documento generado en 02/02/2021 04:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013103032 2020 00374 00

Revisado el escrito de subsanación se advierte que se acató parcialmente lo ordenado en el auto inadmisorio, aportando el poder con la respectiva presentación personal, pero no se allegó la factura de venta No. FE 597948 de 31 de enero de 2020.

Como con la demanda se allegaron las facturas F-NC 69439 por \$107'000.000 y FE 595650 por \$89'000.000,00, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución promovida por Reindustrias S.A contra Oil Colombian Company S.A.S.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante pretende el pago de la obligación contenida en las facturas atrás referidas, indicando que el deudor las recibió y aceptó de manera tácita, sin que hubiese pagado las obligaciones allí contenidas.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su artículo 422 consagra, que *«[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él [...]»*.

Al tenor del inciso 1° artículo 1° Ley 1231 de 2008, que modificó el precepto 772 del Código de Comercio, la factura es un título valor, y en el evento de no satisfacer los requisitos del artículo 3° de la citada ley, que modificó el precepto 774 del referido estatuto mercantil, pierde el señalado carácter, y por consiguiente entre otros aspectos, no opera la aceptación en la forma señalada en el precepto 2° de la ley en mención, a su vez modificado parcialmente por el artículo 86 Ley 1676 de 2013, y que actualmente constituye el texto del precepto 773 del aludido Código de Comercio.

Para el caso se verifica, que las facturas allegadas como base de la ejecución, no tienen la fecha de su recibo, en ellas solo aparecen unas firmas y un número que al parecer corresponde a la identificación de quien firmó, por lo que se infiere que los citados documentos no cumplen plenamente el requisito del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual de manera expresa reclama dicha información.

Cabe anotar, que la señalada exigencia no es una mera formalidad, sino que representa el hito para establecer en el precepto 86 de la Ley 1676 de 2013, la aceptación tácita, ante la ausencia de reclamación frente a su contenido, ya sea por la devolución o reclamo escrito, al emisor o tenedor del título.

De acuerdo con el inciso 2° precepto 3° Ley 1231 de 2008, los legajos aportados, pierden la calidad de título valor, lo cual descarta que pueda operar la aceptación tácita.

Tampoco son admisibles como título ejecutivo, porque para ello resulta indispensable la aceptación expresa de la obligación, lo cual no aparece en los documentos.

Las circunstancias expuestas demuestran, que jurídicamente no es factible deducir, que la obligación sea expresa y clara a cargo del demandado, porque no se presenta una “*aceptación expresa*” del crédito cobrado, y no procede tomar en cuenta la “*aceptación tácita*” porque esta se halla autorizada para la factura cuando constituye título valor, calidad que para el caso pierden los instrumentos aportados, dadas las circunstancias antes examinadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Reindustrias S.A contra Oil Colombian Company S.A.S.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Diligenciar el respectivo formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c937db2281e1f4a3f0fb56df484e95da5e141cdc0a15bf50776fdc6d5eab46**
Documento generado en 02/02/2021 04:26:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**